

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Único	1100130030192018 00591 00
Proceso	Verbal (NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA)
DEMANDANTE	DOROTEA LASERNA JARAMILLO.
DEMANDADA	MARIA CATALINA LASERNA JARAMILLO.

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1)Corresponde a este estrado judicial entrar a decidir sobre la demanda **declarativa** de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No. 241 del 1º. de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, mediante la cual la señora Liliana Jaramillo de Laserna realizó donación a MARIA CATALINA LASERNA JARAMILLO de todos los derechos herenciales y asignaciones que a título universal le correspondieran en la sucesión de su hijo Juan Mario Laserna Jaramillo. Como consecuencia solicitó la declaración de nulidad de los actos contenidos en la referida escritura, esto es, la insinuación y la donación en sí misma.

Subsidiariamente, se solicitó la nulidad relativa de la escritura pública.

Como fundamento de tales peticiones se expuso, en síntesis:

Que la escritura pública atacada, carece de los requisitos formales previstos en la ley, ya que el instrumento se otorgó en un lugar diferente al de la residencia de la donante, e igualmente, se puso de presente la falta de un inventario formal de bienes y la diferencia monetaria entre lo que se creyó donar y el valor que realmente tenían los bienes.

2)Notificada en legal forma, la demandada compareció al proceso, a través de apoderado, y en la contestación de la demanda propuso como medios exceptivos los denominados:

- “i) EL NEGOCIO JURIDICO IMPLICITO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO 4901 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016 ES VALIDO;*
- ii) EL DOMICILIO DE LA DONANTE ERA BOGOTÁ; y*
- iii) EL PRECEPTO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 1464 DEL CODIGO CIVIL NO APLICA A LA CESION DE LOS DERECHOS UNIVERSALES DE HERENCIA.”*

Surtido el traslado respectivo, mediante auto se decretaron las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, llevándose a cabo las audiencias dispuestas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., dándose aplicación al inciso tercero, del numeral 5, de la última norma en cita, a efectos de proferir la pertinente providencia que le ponga fin a la instancia.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

2. Entrando en el fondo materia de estudio, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de la escritura pública antes reseñada, para así, reconocer los respectivos efectos legales, por lo tanto, sobre lo primero que se hará referencia en orden a decantar la controversia es a las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

Es así como en la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo. Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

A pesar de que la norma en cita, enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, dando así lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. *“Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.”*¹

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Óp. Cit, pp. 39.

cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo *“por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

A su vez, el Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: *“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”*

Es así como el mismo Estatuto encargado de la regulación de las cuestiones notariales, dentro de las cuales se enmarcan las atinentes a los actos escriturales, realiza en su artículo 99 un listado en el que se enumeran las causales de nulidad de las escrituras públicas, que pudieren viciar el acto, esto desde el punto de vista formal, y en el numeral primero se encuentra la de **“Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Circuito Notarial”**.

Lo anterior aparejado con la disposición de que trata el artículo 2 del Decreto 1712 de 1989, el cual prevé que *“La solicitud [insinuación] deberá ser presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, **ante el notario del domicilio del primero de ellos**.”*

Si el donante tuviere varios domicilios, la solicitud se presentará ante el notario del círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

3. Ahora, entrando en el caso concreto, se tiene que es debido a este requisito que se enrostra la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 241 del 1 de febrero de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá, esto teniendo en cuenta que, como se advierte, el instrumento fue extendido en la ciudad de Bogotá, sin tener en consideración que la donante Liliana Jaramillo De Laserna tenía su domicilio en la ciudad de Ibagué.

Para desatar tal controversia, solo basta con remitirse a la escritura atacada, en la cual misma señora Liliana Jaramillo De Laserna manifiesta que se encuentra **“domiciliada en la ciudad de Ibagué (Tolima) y de paso por esta ciudad”**, aseveración que de entrada deja ver la falta de competencia de la Notaría para tramitar la insinuación y la donación en sí misma.

En aras de reforzar lo anterior, también debe ponerse de presente que esta afirmación no solo consta en instrumento atacado sino que igualmente se plasmó en las Escrituras No. 4829 y 4901, las dos de diciembre de 2016 (Fl. 109 a 119) y sobre las manifestaciones realizadas en escritura públicas la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha dicho que: *“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública... se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez”* (CSJ SC. 28 sep. 1992).

Puestas las cosas de este modo, es claro que la donante manifestó estar domiciliada en la ciudad de Ibagué, y si tal aseveración quería desvirtuarse, era del resorte probatorio de la parte demandada hacerlo, no obstante solo se trajeron un par de testimonios en los que se dice que el domicilio de la señora Liliana Jaramillo de Laserna, correspondía a la ciudad de Bogotá, no obstante tales afirmaciones no tienen la entidad para enervar la declaración (equivalente a confesión) que la misma donante realizó en sendos instrumentos públicos.

4. Adicionalmente, se tiene que la demandada trae como argumento de su excepción **“EL DOMICILIO DE LA DONANTE ERA BOGOTÁ”**, que en razón a que los bienes que su hijo Juan Mario Laserna Jaramillo, se encontraban en su mayoría ubicados en la ciudad de Bogotá, ello contribuyó a que el asiento de sus negocios estuviera en esta ciudad, con respecto a esta situación ha de relievase que no es del todo cierto que los bienes de este último estuvieran en su mayoría en

Bogotá, pues aunque si existen varios en esta ciudad, en contrario a lo afirmado la mayoría se encontraban en Ibagué, así como también existen otros en Sesquile y no por ello ese pasa a ser el lugar asiento de sus negocios. Situación que en interrogatorio de parte, la demandada reitera, sin entender claramente la definición de domicilio, señalando erradamente que éste es el del lugar de ubicación de los bienes, y no el lugar donde se vive con vocación de permanencia, como la misma señora LILIANA JARAMILLO DE LASERNA lo declaró en las Escrituras Públicas memoradas, al dejar sentado que su domicilio era Ibagué, y en Bogotá solo estaba de paso. Hecho que corrobora la propia demandada pues afirmó que acompañó a su progenitora a Bogotá a hacer diligencias, hospedándose en casas de “hermanas”.

En suma, la parte demandada no allegó las probanzas necesarias para soportar su excepción y así desvirtuar que la manifestación que obra en la escritura pública atacada, respecto del domicilio de la donante, situación que inminentemente deriva en la ausencia de uno de los requisitos formales de la escritura pública contentiva de la insinuación y la donación.

Así, según lo establece el artículo 1741 ejusdem, **“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”** (Negritas fuera de texto).

5. Advertida la nulidad absoluta de que adolece la Escritura Pública No. 241 del 1º. de febrero de 2017 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, se impone la obligación de resolver sobre la donación contenida en ésta, para lo cual basta con traer a colación lo que al respecto a referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial...”.

Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

*“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. **En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia;** sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.*

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”². (Subraya fuer de texto).”³

Como viene de verse, de la jurisprudencia transcrita, es claro que en principio la nulidad (formal) de la escritura pública no compromete el negocio en ella contenido, salvo que este último dependa de la existencia de la primera, tal y como ocurre en el presente caso, ya que de

²CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826

³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-. MP. Margarita Cabello Blanco. SC17154-2015 Rad. 11001 31 03 004 2011 00125 01. Diciembre 14 de 2015.

conformidad con el artículo 1458 del Código Civil “*corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de 50 salarios mínimos mensuales...*”, por lo tanto el requisito de constar la donación mediante escritura pública es una formalidad de las denominada *ad sustanciam actus* y que a la luz del artículo 1760 del Código Civil “*no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad...*”.

El valor del negocio (donación) contenido en la nula Escritura Pública No. 241 de 2017, se estableció en la cláusula sexta en doscientos cincuenta millones de pesos, monto que supera el límite establecido en el referido artículo 1458, por lo tanto, fácilmente se colige el inexorable requerimiento de estar autorizada por notario y al estar este documento, como ya se ha explicado, viciado por nulidad, diáfano deviene el decaimiento del negocio en ella contenido, también por estar afectado de nulidad absoluta, debido a la falta de cumplimiento de las solemnidades previstas para este tipo de negocios (donaciones).

6. Finalmente, en lo atinente a la pretensión quinta principal es claro que no le compete a este estrado judicial realizar pronunciamiento sobre el derecho que llegare a tener la acá demandada MARIA CATALINA LASERNA JARAMILLO en la sucesión de su hermano Juan Mario Laserna Jaramillo, ya que, de un lado acá se discutió únicamente la nulidad de la escritura y el negocio de donación llevado a cabo por Liliana Jaramillo de Laserna, es decir la demandada compareció a este juicio en su calidad de **donataria y solo en ese sentido la vinculan;** y de otro lado porque la decisión sobre la aptitud o calidad de **heredera** respecto de la demandada recae exclusivamente en el juzgado en el cual cursa la sucesión de su difunto hermano.

7. Colofón de lo anterior, es clara la prosperidad de las pretensiones principales de la demanda, en consecuencia, no se hace necesario estudiar la otra falencia que se le enrostra a la misma escritura pública toda vez que anunciada su nulidad, infructuoso resultaría hacer análisis adicionales; y así mismo, al estar los otros dos medios exceptivos encaminados a enervar la causal que no se estudiará tampoco se advierte pertinente el análisis de estos, por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 241 del 1o. de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad absoluta del negocio contenido en la Escritura Pública No. 241 del 1 de febrero de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá, mediante la cual la señora Liliana Jaramillo de Laserna realizó donación a MARIA CATALINA LASERNA JARAMILLO de todos los derechos herenciales y asignaciones que a título universal le correspondieran en la sucesión de su hijo Juan Mario Laserna Jaramillo, por las razones expuestas.

TERCERO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$20'000.000,00.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 08/10/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 079

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria